

## Datos del Expediente

**Carátula:** ERROBIDART ROBERTO RUBEN C/ BAEZ JUAN S/ DESALOJO (EXCEPTO POR FALTA DE PAGO)

**Fecha inicio:** 15/04/2019      **N° de Receptoría:** MP - 43595 - 2016      **N° de Expediente:** 167668

**Estado:** Fuera del Organismo

## REFERENCIAS

**Sentencia - Folio:** 1016

**Sentencia - Nro. de Registro:** 157

**Sentido de la Sentencia** Confirma

**06/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

## REGISTRADA BAJO EL N° 157 (S) F° 1016/1021

### Expte. N°167668 Juzgado Civ. y Com. N° 16

En la ciudad de Mar del Plata, a los 6 días del mes de setiembre del 2019, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en autos: "**ERROBIDART ROBERTO RUBEN C/ BAEZ JUAN S/ DESALOJO (EXCEPTO POR FALTA DE PAGO)**", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Rubén Daniel Gérez y Nélide Isabel Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

## CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs.143/153?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

### I.-Antecedentes.

A fs. 32/34 el Sr. Roberto Rubén Errobidart interpuso formal demanda de desalojo por la causal de intrusión contra el Sr. Juan Baez, sub inquilinos y/o cualquier otro ocupante, en relación al inmueble sito en calle 25 de Mayo N° 2334 (Nomenclatura catastral: Circ. II, Secc. A, Mza. 3, parc. 6, partida 5236) de la ciudad de Comandante Nicanor Otamendi, Partido de General Alvarado.

En cuanto a su legitimación activa, precisó que resulta ser propietario del inmueble desde el 15/7/2011 y que detenta la posesión en forma pacífica con anterioridad a la usurpación ejercida

por el demandado en el año 2012; y en relación a la legitimación pasiva de éste último, señaló que, por haber ocupado el bien en forma violenta y clandestina, además de carecer de derecho alguno para mantenerse en el inmueble, reviste la calidad de intruso.

A fs. 70/74 el demandado Juan Baez opuso, entre otras, la excepción de falta de legitimación activa y también, en subsidio, contestó la demanda.

Dijo que la escritura por la cual se le transfirió el inmueble se encuentra tachada de nula en otro proceso en trámite en el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 10 Departamental; porque ese inmueble fue adquirido mucho antes en subasta judicial por su locador: el Sr. Marengo Raúl Armando, en un proceso en el cual ejecutó una deuda hipotecaria al padre del accionante (ver: "*Marengo Raúl Armando c/ Errobidart Raúl Rubén y Otro. S/ Nulidad de Escritura Pública*", Expte. MP-14250-2015, y "*Marengo Raúl C/ Errobidart Raúl S/ Ejecucion Hipotecaria – Reconstrucción*" Expte. 39394).

En su relato de los hechos, sostuvo que en el año 2007 celebró un contrato con el Sr. Marengo Raúl Armando, por el cual éste último, en su calidad de propietario del inmueble, se lo dio en locación; que desde entonces se encuentra ocupando el inmueble objeto de autos en calidad de locatario, abonando cánones locativos a quien reconoce como único propietario y locador.

A fs. 87/90 el actor insistió en que resulta ser titular registral del bien materia de controversia y que la contratación operada en el instrumento suscripto fue celebrado cuando el inmueble se encontraba en plenas condiciones de hacerse, habida cuenta de que la hipoteca e inscripciones que existían sobre él habían caducado.

A fs. 115/116 se abrió la causa a prueba; a fs. 134/5 luce el acta de vista de causa; a fs. 136/137 se certificó el término probatorio y su resultado; y a fs. 142 las actuaciones quedaron en estado para dictar la sentencia de mérito.

## **II.- La sentencia recurrida.**

A fs. 143/153 el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la defensa de falta de legitimación activa planteada por el demandado y, por consiguiente, rechazó la demanda por la causal de intrusión interpuesta por el Sr. Errobidart Roberto Rubén en contra del Sr. Baez Juan, con costas a cargo del actor.

Para así decidir, valoró que no está del todo clara la legitimación de actor, en tanto que si bien, en principio, sería el propietario del inmueble a tenor de la escritura de transferencia, dado que aún no ha recaído sentencia en el juicio de nulidad; lo cierto es que la entrega de la posesión volcada por el escribano según dichos de las partes contratantes para esa época –julio 2011- (padre e hijo manifestando entrega de la posesión con anterioridad al acto público), aparece *insincera* de cara con la puesta en posesión del Sr. Marengo en el trámite de subasta judicial y mucho antes (v. gr. copias certificadas de mandamiento de posesión) y con el reconocimiento del actor en su prueba confesional de que Baez ocupa el inmueble desde el año 2007 y de que nunca tuvo la posesión; lo que –destacó- no es menor a la hora de contrastar tales circunstancias con el derecho y el título que esgrime Baez para mantenerse en el inmueble.

Es decir, expresó, que la alegación del actor de que Baez lo desposeyó pierde fuerza desde lo fáctico y desde lo jurídico, dado que si partimos de la base lógica que nunca estuvo en posesión del inmueble adquirido a su padre por escritura, mal podría con posterioridad a su compra –sin tradición mediante- pretender ejercer una acción personal contra el inquilino cuya tenencia ya detentaba en virtud de un contrato personal concertado con quien para dichas fechas se asomaba desde lo jurídico como locador de buena fe.

Enlazado con lo anterior, consideró que el actor no ha logrado probar la desposesión por actos ilegítimos (clandestinos y/o violencia) perpetrados por Baez con posterioridad a su adquisición por escritura.

Refirió que la denuncia formulada el día 6 de abril de 2015 en sede policial no alcanza, toda vez que, amén de haber sido desconocida y no ratificada, solo son dichos del actor transcriptos por un Oficial que se limitó a escribir lo que en definitiva expuso el actor en dicha sede policial, sin confirmación o anuencia de otros medios que sostengan el mismo relato.

Como contracara, entendió que el demandado logró probar que ocupa en inmueble desde el año 2007, como inquilino del Sr. Marengo, adquirente en subasta judicial.

A esos fines, apreció los siguientes elementos:

-recibos de alquiler emanados de puño y letra del locador, los cuales pese al desconocimiento de la parte actora, fueron posteriormente ratificados en esta sede por el mismo Marengo (v. vista de causa y fs. 63/65, factura por suministro de servicio de inmueble del 2008 a favor del locador en posesión de inquilino –v. fs. 66-);

-el expediente de ejecución hipotecaria en reconstrucción, mediante el cual se llegó a pública subasta (v. fs. 1 y 27); adquisición por boleto del Sr. Marengo (v. fs. 22/23, 24 y 26); y diligencia de mandamiento de entrega de la posesión fechada el 31 de octubre de 1988 (v. fs. 21, 25/26 – todas según certificación de copias emanadas por Actuaría del órgano), consolidando el dominio en función a los art. 586 del C.P.C.C. a favor del Sr. Marengo con anterioridad a la fecha en que este último lo diera en locación y/o existiera una relación con Baez.

-el estado de informe de dominio aportado en distintos expedientes (v. fs. 33/35, 45/47), y en donde puede apreciarse la publicidad registral del expediente de ejecución hipotecaria, y a la vez el trámite en el Juzgado en donde posteriormente se perdiera, circunstancia que no obsta a conectarlas con las copias certificadas de un contrato de locación con firmas certificadas que data del mes de noviembre de 2014 (v. fs. 27/31).

De tal modo concluyó que no quedó demostrada la calidad de intruso del Sr. Baez, quien accedió con un contrato de locación celebrado con el Sr. Marengo en el año 2007, y que dicha calidad no ha variado a la de intruso con el nuevo propietario, en la medida de que nunca se demostró objetivamente que la intrusión halla pasado con posterioridad a la adquisición del dominio por el accionante.

Por último reflexionó: *“...que aquí el problema se centra básicamente en una pretensión que debe debatirse –previo normal contradictorio- entre los verdaderos contrincantes (v. gr. Errobidart y Marengo -incluso ligado éste sí con el existente en el Juzgado 10 en cuanto a efectos-), puesto que en definitiva son quienes se esgrimen recíprocamente y en contraposición la extensión de ciertos derechos reales ligados sobre un inmueble (v. gr. Reivindicación, negatoria, confesoria, y/o turbación de derechos reales), y no precisamente el aquí demandado Sr. Baez, quien no parece mas que un brazo ejecutor –desde su calidad de comodatario, locatario, cuidador, etc.- que importa ni mas ni menos que una conducta deliberada en el tiempo ejercida para mantenerse su anterior adquirente en la tutela –al menos de una parte de lo que le queda a discutir del derecho real ahora al parecer desmembrado por una escritura también discutida-, quedando superado a estas alturas el limitado marco cognoscitivo de un sumario como el desalojo, propio de la órbita personal, y con las únicas excepciones incluidas por la causal de intrusión –usurpación por clandestinidad o violencia- cuyos presupuestos aquí no fueron claramente demostrados por el accionante (argts. Arts. 2238, 2239, 2240, 2242, 2243, 2247, 2248, 2255, 2256, y concordantes del CCyCN; argts. Arts. 163, 330, 345 inciso 2 y 3, 354, 374, 375, 384, 397, 401, 402, 409 párrafo 2do., 424, 456, 586, y concordantes del C.P.C.C.).”*

### **III.- El recurso de apelación. Los agravios. La contestación**

El actor apeló mediante escrito electrónico del 14/02/2019.

A fs. 161/170 expresó sus agravios.

Se queja de que se haya valorado la prueba del demandado cuando se refiere a otro inmueble; y de que se haya soslayado que aun alegando ser inquilino de un tercero ajeno al proceso, que no es el dueño ni poseedor, tiene la obligación de restituirle el inmueble; destacando que a fs. 57 consta que primero dijo que se lo habían dado en préstamo y que luego al contestar la demanda cambió su discurso y dijo que era inquilino.

Insiste en que tiene la posesión y que como propietario tiene derecho a desalojar a los intrusos; que no se ha presentado contrato de locación con firmas certificadas, lo que le daría fecha cierta, en tanto el contrato de locación a que el juez alude es por otro inmueble y celebrado con un Sr. Betriu; que las escasas constancias de la ejecución hipotecaria, amén de que aún no se terminó de reconstruir ese expediente que supuestamente se perdió (dice que nunca se lo citó a esos fines; que el juzgado no agregó sus resoluciones; que tampoco lo hizo el Sr. Marengo), también se refieren a otro inmueble: manzana 2, parcela 19, partida 380-50, cuando aquí está en juego el lote 6 manzana 3, partida 5236.

Sostiene que no hay una sola prueba de que Baez ocupa el inmueble desde el año 2007 y no puede el Sr. Marengo ser el testigo único de esa circunstancia por estar comprendido en la generales de la ley (es actor en otro juicio en su contra, nada menos que por la nulidad de la escritura que aquí se hace valer; y es amigo del demandado) y porque el propio juez dijo que debió ser parte y citado como tercero por el demandado.

En cuanto a los recibos de alquiler resalta que no le son oponibles; que no están extendidos de acuerdo a lo que determina la Afip para un monotributista o responsable inscripto; que carecen de fecha cierta; que están completados con distintas lapiceras y que además no indican el inmueble, cuando hay otro: el de manzana 2 parcela 19.

Enfatiza que la escritura de transmisión del dominio implicó la entrega de la posesión y que su confesión de que "no estuvo en la posesión del inmueble" no puede ser tomada como expresión jurídica, cuyos alcances y efectos su parte desconoce y cuando las posiciones deben versar sobre hechos y no sobre el derecho o calificaciones jurídicas; y que aquí lo importante es que Baez no pudo demostrar que actualmente esté legitimado para estar en el inmueble.

Finalmente, ilustra que la hipoteca en favor del Sr. Marengo caducó en el 2006 y ello extinguió su derecho y liberó al deudor; y que la ejecutoria del proceso de ejecución hipotecaria ha prescripto por el transcurso de 10 años sin haberse concluido y activado; y que nunca debió valorarse un juicio recién iniciado de nulidad de escritura en violación al principio de la publicidad registral y de sus efectos.

El demandado defiende el pronunciamiento judicial, reiterando que el actor no probó las causales de desalojo que esgrimió al interponer la demanda; que de existir alguna causal o derecho de éste a solicitar la restitución del Inmueble, la Acción de Desalojo no resulta la vía procesal idónea, ya que quedó plenamente demostrada por la prueba producida en la Audiencia de Vista de Causa, y la propia declaración del Sr. Errobidart que el Sr. Baez ocupa en carácter de inquilino dicho inmueble desde 2007; y que el Sr. Errobidart nunca tomó posesión del inmueble que escrituró a su favor.

#### **IV.- Consideración de los agravios.**

Adelanto que el recurso no puede prosperar toda vez que, a pesar del esfuerzo del actor, advierto su insuficiencia para obtener la modificación del fallo en crisis.

En efecto, considero, al igual que el sentenciador, que los requisitos para poder presentar la acción de desalojo no se encuentran reunidos en el presente caso, porque no se advierte la desposesión del actor por la intrusión del demandado (falta de legitimación activa y pasiva ligadas por la misma cuestión de fondo).

De las constancias obrantes en los expedientes de ejecución hipotecaria en reconstrucción y de nulidad de escritura surge que el padre del actor, quien en el año 2011 le vendiera el inmueble Circ. II, Secc. A, Manzana 3, Parcela 6, de calle 25 de Mayo de la ciudad de Nicanor Otamendi y "manifestara" ante el escribano haberle entregado la posesión; había sido demandado en una ejecución hipotecaria iniciada por el Sr. Marengo en el año 1987, donde se subastó el lote de referencia; resultó comprador por boleto el mismo acreedor "en comisión" en el año 1988; y se libró el mandamiento de entrega de la posesión al Sr. Marengo, sin perjuicio del derecho de terceros, en el año 1990.

Como se trata de una reconstrucción de un expediente de más de 30 años, no se cuenta con el informe del Oficial de Justicia al respecto; el Juzgado en lo Civil y Comercial N°4 ya agregó lo

que tenía en sus libros que es la sentencia de trance y remate; y dudo que el Juzgado de Paz del Partido de General Alvarado conserve un ejemplar de aquella diligencia.

De todos modos, no hay razón para admitir que dicha diligencia de entrega de la posesión no haya sido realizada con éxito.

Este escenario, donde se llevó a cabo el remate; se pagó el saldo de precio, porque de lo contrario no se hubiera ordenado poner al Sr. Marengo en posesión del inmueble; y coligiendo que esto último ocurrió; implica que la venta en subasta judicial quedó perfeccionada, es decir, que se ha consumado la transmisión del dominio en cabeza del adquirente, toda vez que al no revelar quién o quiénes eran sus comitentes, debe entenderse que compró para él (Borda Guillermo A., en su *Tratado de derecho civil, Contratos*, Buenos Aires, Perrot, menciona que cuando el comprador adquiere en comisión significa que, aunque hace el negocio a nombre propio, se propone transferir a un tercero los derechos y obligaciones derivados del contrato. Esta forma de compra se emplea, a veces, para dejar oculto el nombre del verdadero comprador, que por cualquier motivo no quiere aparecer como tal, y otras, con el fin de gozar de amplia libertad para transferir los derechos y obligaciones emergentes del contrato, para lo cual se cuenta con el consentimiento anticipado del vendedor, lo que implica que puede o no existir –en realidad– el comitente).

Conforme lo dispone el artículo 1184 del Código Civil se exceptúan de la escritura pública los contratos celebrados en subasta pública.

Comentando dicha disposición se ha sostenido que el fundamento que permite soslayar la forma normal es que el expediente judicial tiene un valor probatorio incontrovertible. En cuanto al momento que se perfecciona el contrato, cuando se trata de ventas realizadas mediante subasta judicial, dicen los autores citados que el dominio queda perfeccionado con el pago del precio y la entrega de la posesión (BELLUSCIO–ZANNONI, “Código Civil, comentado, anotado y concordado, Tomo 5”, Ed. Astrea, Bs. As., 1994, págs. 894/896).

Asimismo, el CPC se refiere a esta cuestión en su artículo 586 sobre perfeccionamiento de la venta. Se ha dicho que la norma apunta al perfeccionamiento de la transmisión del dominio en cabeza del comprador, es decir, que la transmisión de dominio se perfecciona con la aprobación del remate, pago del precio y entrega de posesión sin resultar necesaria la escritura pública (MARTINEZ, Oscar J, “La subasta Judicial, Ed. Platense, La Plata, 1972, págs. 117/119 y 123).

En igual sentido, expresa HIGHTON, Elena que la adquisición por parte del comprador se perfecciona con las actuaciones judiciales y dentro del expediente sin necesidad de escritura o testimonio alguno, el título suficiente está dado por la adquisición en subasta aprobada y es necesaria además la integración de la parte de contado del precio; también la tradición se hace de manera especial pues el juez la otorga por medio de mandamiento de posesión; con estos elementos - adquisición en subasta aprobada, integración de precio y mandamiento de posesión - ya está adquirido el dominio (“Juicio Hipotecario, Tomo 2, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1995, págs. 428/429).

Por su parte, ha dicho la jurisprudencia “En los casos de subasta judicial se logra el perfeccionamiento de la transmisión del dominio con el pago del precio y la toma de posesión del

bien, previo dictado del auto aprobatorio del remate (art. 586 CPCC).” (CC0101 LP 237300 RSI-479-2 I 1-10-2002). (En el mismo sentido SCBA, 6/3/79, DJBA, 116-403; CNCiv., Sala B, 19/6/70, ED 40-600; CNCiv. Sala A, 5/11/74, JA 26-1975 síntesis; entre otros, citados por HIGHTON ob. cit, págs. 429/430).

Hasta aquí pareciera que desde entonces el propietario y poseedor del lote es el Sr. Marengo y, en todo caso, si realmente se lo desinteresó después de perfeccionada la venta en pública subasta, eso deberá ser materia de prueba en el juicio de amplio conocimiento entablado entre ambos y ahí se verá qué efectos jurídicos podría tener, sobre todo frente a la inactividad de ambas partes en la ejecución hipotecaria, donde incluso el padre del actor era quien más interés tenía en comunicarlo al juzgado que intervenía en la ejecución hipotecaria y proceder en consecuencia.

Es necesario detenerse en la particular confianza que despierta una subasta judicial. La enajenación tiene lugar nada menos que por orden de un juez, y quien acude como postor descansa indudablemente sobre la regularidad que trasunta la intervención del magistrado, lo que en definitiva le permite saber a qué atenerse. Es que la presencia judicial garantiza un marco despejado de sorpresas, con precisiones, pautas y criterios claros, que poseen **continuidad**. En otras palabras, pocas circunstancias como esta son generadoras de mayor seguridad. A ello se agrega la denominada teoría de la apariencia. El art. 1051 del Código Civil determina un sistema de adquisición “lege” de la propiedad. A todo esto, el proceso de ejecución crea un status objetivamente idóneo para convencer de una realidad jurídica determinada (SCBA, Ac. 57.322 del 12/3/96 y Ac. 56.017 del 31/3/98. He tomado palabras del Doctor de Lázzari en el último precedente).

Incluso –como ya dije- no se exige la escritura pública como requisito para el perfeccionamiento de la venta en pública subasta (arts. 586 del CPC y 1084 CC). Sin embargo, a fin de que al comprador en subasta judicial se le constituya un título de dominio sano y hábil para que pueda ejercer sin trabas su facultad de disposición del bien adquirido, el artículo 583 del CPC dispone que la escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por el escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado. La escrituración tiene por objeto reunir en un solo instrumento notarial los antecedentes de la operación, es decir, las constancias del juicio y no requiere la presencia del ejecutado ni tampoco la del juez.

Se debe diferenciar la escritura de protocolización con el supuesto del artículo 510 del CPC sobre condena a escriturar, que contiene el apercibimiento de que si el obligado no cumpliere el juez la suscribirá por él, el supuesto de venta en subasta es distinto, el juez dispone la venta conforme a sus facultades jurisdiccionales quedando la misma perfeccionada luego de la aprobación del remate, pagado el precio y entregada la posesión y después de ello su intervención no es necesaria (conforme MARTINEZ, antes citado, págs. 123/128).

En el mismo sentido, expresa HIGHTON, Elena (antes citada, pág. 403) la única escritura que corresponde que se extienda en caso de subasta judicial, es la de simple protocolización de actuaciones, se trata de una escritura de transcripción o de recopilación de constancias del expediente. Continúa explicando la mencionada jurista que la escritura de protocolización no

configura título de dominio pues no instrumenta un contrato de compraventa ni ningún otro negocio jurídico, la venta ya quedó consumada en el expediente y esta escritura constituye una simple relación y transcripción de antecedentes o actuaciones judiciales para reunir las piezas que constituyen el verdadero título y, dadas sus características, no requiere la firma del vendedor ni del juez ni debe redactarse como un contrato de compraventa.

De lo enunciado se infiere, por lo pronto, y no existiendo prueba sobre algún eslabón entre la subasta pública y la venta en favor del actor que la justifique, que quien le vendió al actor ya no era propietario ni tenía la posesión del lote en cuestión, y por consiguiente, su pretensión de desalojo, (que es un acto meramente conservatorio del derecho) desborda su legitimación activa (no hay aquí interés jurídicamente tutelable), pues sus circunstancias registrales no enervan la transmisión del dominio, perfeccionado con alcance erga omnes, en virtud de la observancia de los recaudos de publicidad (edictos) propios de una subasta judicial (PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1.977, Tomo VI, pág. 132 y sgtes).

Vale aclarar que todas las valoraciones jurídicas que se han efectuado deben entenderse con exclusivo alcance a este proceso, es decir no hacen cosa juzgada en juicios posteriores en donde se cuestione la propiedad o posesión. Ello así porque una discusión de esta magnitud no puede acometerse en este procedimiento sumarísimo, donde la certeza se rinde a la celeridad (ALSINA, Hugo, "Tratado de Derecho Procesal Civil", V-III, pág. 399; MORELLO, Augusto M., "Juicios sumarios", Tº II, págs. 89 y sgtes.).

En definitiva, dado que "... *la acción de desalojo es de aplicación restrictiva...*" (MORELLO, "Juicios Sumarios", T. II, pág. 127) y teniendo en consideración los fundamentos precedentemente expuestos que en mi opinión sustentan y consolidan la decisión anticipada al inicio, corresponde rechazar el recurso y confirmar la sentencia de fs. 143/153, en la medida de que, en este contexto actual, el actor no es propietario del inmueble que pretende desocupar, nunca pudo haber recibido su tradición y por tanto, nunca pudo haber tenido la posesión, por lo que no está legitimado para acciones por desalojo (cfr. arts. 1177; 1329 y 3270 del C.Civil; íd. arts. 399; 1008 y 1132 del Código Civil y Comercial).

#### **ASÍ LO VOTO.**

La Sra. Juez Dra. Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

#### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RUBÉN D. GÉREZ DIJO:**

Corresponde: I) rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor mediante escrito electrónico del 14/02/2019 y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida de fs. 143/153; II) Imponer las costas de esta segunda instancia al apelante vencido (art. 68 del C.P.C); III) Diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 15, 31 y 51 de la Ley 14.967).

#### **ASÍ LO VOTO.**

La Sra. Juez Dra. Nélide I. Zampini votó en igual sentido.

En consecuencia se dicta la siguiente

## **SENTENCIA**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, SE RESUELVE: I) rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor mediante escrito electrónico del 14/02/2019 y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida de fs. 143/153; II) Imponer las costas de esta segunda instancia al apelante vencido (art. 68 del C.P.C); III) Diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 15, 31 y 51 de la Ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Cumplido, y transcurridos los plazos de ley y si correspondiere, devuélvase el expediente al Juzgado en lo Civil y Comercial N°16.

**NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ.**

**Pablo D. Antonini Secretario**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^